

1999, año de las exportaciones

RIO TURBIO, 09 ABR. 1999

VISTO:

El expediente N° 00880-UNPA-97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se tramita la aprobación del Reglamento de Reválida de Títulos Extranjeros;

Que fojas 2 del expediente del visto, el Secretario General Académico informa que en virtud de presentaciones y consultas realizadas en relación a la Reválida de Títulos Extranjeros, se solicitó asesoramiento al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, quién informó que la Universidad debía elaborar una reglamentación al respecto;

Que a fojas 44/57, obra proyecto elevado por Secretaría General Académica, elaborado sobre la base de reglamentación vigente en distintas Universidades Nacionales;

Que la Comisión Permanente de Reglamentaciones realiza diversas modificaciones al proyecto presentado por Secretaría General Académica y lo eleva al Consejo Superior para su aprobación;

Que la Comisión de Presupuesto y Reglamentaciones y la Comisión de Formación de Grado Concursos y Evaluación se expiden en forma favorable;

Que puesto a votación en acto plenario se aprueba por unanimidad;

POR ELLO:

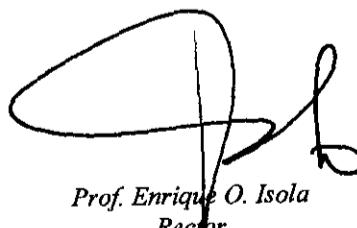
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
ORDENA:

ARTICULO 1º: APROBAR el Reglamento de Reválida de Títulos Extranjeros, que como Anexos I, II, III y IV, forman parte de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º: TOMEN RAZON Secretarías de Rectorado, Unidades Académicas, dese a publicidad y cumplido, ARCHIVESE.



Abog. Javier A. Stoessel
A/c Secretaría Consejo Superior



Prof. Enrique O. Isola
Rector

ORDENANZA

Nro. 023

ES COPIA

1999, año de las exportaciones

ANEXO I

CAPITULO I: OBJETIVO.

ARTICULO 1º: Todo diploma expedido por Universidades de países extranjeros podrá ser revalidado por la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, a los fines de la habilitación para el ejercicio profesional en la República Argentina de acuerdo a las normas de la presente Ordenanza, con sujeción a los Tratados Internacionales concertados o que se concierten y/o a normas legales internas según consta en el Anexo II y siguientes de la presente.

ARTICULO 2º: Quedan excluidos de la presente Ordenanza los títulos correspondientes a los doctorados.

ARTICULO 3º: La Universidad a de considerar, únicamente, las solicitudes de reconocimiento de diplomas, cuyos estudios resulten equivalentes o superiores a los que expidan las Facultades que la integran o los que aún, bajo distintas denominaciones presentaren similitud con sus respectivos planes de estudio y con la actividad profesional.

ARTICULO 4º: Si la Universidad extranjera de la que proviene el diploma presentado a los fines prescriptos en el artículo primero, denegara idéntica reválida a los similares expedidos por Universidades Argentinas, ya sea por disposiciones legales o reglamentarias expresas, o en virtud de la práctica imperante, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, se reserva el derecho de no acordar la reválida solicitada, si la misma se considerarase inconveniente, conforme a los principios de la Constitución Nacional, Leyes de la Nación y de sus Estatutos.

CAPITULO II: DE LA DOCUMENTACION.

ARTICULO 5º: Para obtener la reválida de título a los efectos preceptuados por la presente Ordenanza, el interesado deberá presentar, debidamente legalizada, la siguiente documentación:

- a) documentación que acredite la identidad del solicitante;
- b) diploma original cuyo reconocimiento se solicita;
- c) fotocopia del diploma (anverso y reverso)
- d) planes de estudios correspondiente a la carrera cuyo título se va a reconocer, acompañado de los respectivos programas y de la certificación en la que conste haber aprobado todas las materias incluidas en dicho plan;
- e) certificado analítico de estudios secundarios expedido por establecimiento educativo, en prueba de una enseñanza media previa a la universitaria;
- f) fotocopia de la documentación de los incisos d y e;
- g) dos (2) fotografías del interesado, tamaño cuatro por cuatro centímetros, tipo carnet.

ARTICULO 6º: Toda la documentación deberá ser presentada en idioma castellano. Los originales en idioma extranjero, deberán llevar agregada la respectiva traducción efectuada por traductor público nacional. Si la documentación se acompañara de traducción realizada en el extranjero, ésta deberá ser ratificada por traductor público nacional.

ARTICULO 7º: La Universidad puede exigir al solicitante, a los organismos respectivos y de testigos en su caso, los antecedentes y pruebas complementarias que estime indispensables a los fines de la presente Ordenanza.

CAPITULO III: DE LAS LEGALIZACIONES.

ARTICULO 8º: La legalización del diploma, del plan de estudios, del certificado de aprobación de todas las materias del plan y la del o de los programas de estudios, deberán contener autenticadas las firmas correspondientes, tal como se determina:

1. Las de las autoridades que expidan el diploma por el Ministerio de Instrucción Pública o de Educación del Estado a que pertenece la Universidad que lo otorgue.
2. Las del Ministerio de Instrucción Pública o de Educación por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del diploma.
3. Las del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, por el representante consular argentino que corresponda, que se completará con la del Ministerio de Relaciones Exteriores en la República Argentina.
4. Las del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, por el Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 9º: El requisito de la legalización no será exigido para el caso que se acredite mediante certificación consular, que las autoridades del lugar donde se expidió el título profesional, hubiesen denegado expresamente por razones políticas, raciales y/o religiosas, la legalización administrativa previa a su ulterior autenticación por la representación consular correspondiente.

ARTICULO 10º: La solicitud de reválida será presentada personalmente por el interesado conjuntamente con toda la documentación exigida, en la Secretaría General Académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

CAPITULO IV: DEL TRAMITE.

ARTICULO 11º: La solicitud de reconocimiento será presentada personalmente por el interesado, conjuntamente con la documentación exigida, ante la Secretaría General Académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. El incumplimiento por el peticionario de cualquiera de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza, suspenderá la tramitación correspondiente, hasta tanto se complete la totalidad de la documentación requerida o que se subsanen los defectos de forma que la misma pueda adolecer.

ARTICULO 12º: Si el certificado de estudio previo a la carrera universitaria hubiera sido expedido por la autoridad extranjera, el solicitante deberá cumplimentar las exigencias ordenadas por la Universidad para el reconocimiento de estudios secundarios extranjeros para el ingreso a la misma.

CAPITULO V: DE LA COMISION DE REVALIDA.

ARTICULO 13º: Completada la documentación, el Secretario General Académico, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, designará una Comisión de Reválida.

ARTICULO 14º: La Comisión de Reválida estará encargada de examinar la documentación presentada y de recibir las pruebas pertinentes.

ARTICULO 15º: La Comisión de Reválida estará compuesta por cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) deberán ser profesores de las asignaturas fundamentales de la carrera cuyo diploma se solicita reconocer, y estará presidida por el Secretario General Académico.

ARTICULO 16º: Los miembros de la Comisión podrán ser recusados por las mismas causales, y se acuerda con las formas, términos y procedimientos admitidos por la Ordenanza de Concursos que rija a la fecha, para la recusación de los integrantes de la Comisión Asesora o Jurado.

ARTICULO 17º: El Secretario General Académico girará a la Comisión de Reválida dentro de los diez (10) días de recibido el expediente con toda la documentación del solicitante, convocándolo para fecha cierta, dentro de los quince (15) días, a los fines de que en esa reunión proceda a:

1. producir informe sobre el nivel científico y académico de la Universidad que emitió el diploma, para su posterior reconocimiento para el Consejo Superior;
2. emitir dictamen sobre el nivel académico universitario de los estudios cursados por el solicitante, según el plan presentado en relación al diploma a revalidar y sobre la equivalencia de tales estudios con los que se imparten en la carrera respectiva;
3. se expedirá sobre el tema de examen de la reválida y la conveniencia de exigir cursar estudios complementarios o rendir examen de competencia, en razón de que para el ejercicio profesional de la respectiva carrera fuese condición indispensable.

ARTICULO 18º: La comisión elevará su dictamen, con las actuaciones al Secretario General Académico, quien las girará a consideración del Consejo Superior, dentro de los diez (10) días de recibidas.

ARTICULO 19º: El Consejo Superior decidirá sobre el curso de la reválida y sobre la procedencia de los exámenes, notificando sobre su decisión al interesado, por intermedio de la Secretaría General Académica.

CAPITULO VI: DEL EXAMEN.

ARTICULO 20º: Para obtener la reválida, el solicitante deberá rendir y aprobar los exámenes establecidos por el Consejo Superior, en la Unidad Académica que se determine.

ARTICULO 21º: El Centro de Formación de Grado de la Unidad Académica correspondiente establecerá la fecha y condiciones del examen de reválida, que se dará a conocer al interesado con una antelación no menor de sesenta (60) días, ni superior a noventa (90) días.

ARTICULO 22º: Cumplidas las exigencias académicas establecidas por el Consejo Superior, la Unidad Académica correspondiente emitirá las actuaciones al Consejo Superior, quien se expedirá sobre la reválida y autorizará la expedición del correspondiente certificado, previo Dictamen de Secretaría General Académica.

CAPITULO VII: DE LAS EXCEPCIONES.

ARTICULO 23º: Podrán ser exceptuados del examen de reválida previsto en esta Ordenanza:

- a) Becaos: los argentinos nativos o naturalizados, becaos por la Nación, Provincias o Universidades Nacionales, que obtengan como tales un diploma expedido por Universidad Extranjera, podrán obtener reválida de título cumpliendo con las condiciones establecidas en esta Ordenanza y pudiendo ser eximidos del examen previsto, según dictamen de la Comisión de Reválida.
- b) Profesores Contratados: Los profesores contratados o investigadores, argentinos nativos o naturalizados, con diploma de Universidad y que tuvieran como mínimo tres (3) años en el desempeño de la cátedra o en investigación, podrán obtener reválida de su título y dispensa del examen, cuando sus antecedentes científicos y profesionales u obras realizadas resultaren relevantes de acuerdo al informe de la Unidad Académica respectiva y a su posterior aprobación por Secretaría General Académica.
- c) Los Profesionales argentinos de reconocida autoridad científica, acreditada a través de su actuación en la cátedra, en Institutos u Organismos de Altos Estudios o Investigación, o por sus tareas de publicistas como autor de tratados, obras o trabajos de indiscutible seriedad y valor en la especialidad de que se trate, podrán obtener reválida de su título, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta

Ordenanza, pudiendo eximirse del examen de competencia de acuerdo al informe de la Comisión de Reválida y a la aprobación por la Secretaría General Académica.

- d) Personal del Servicio Exterior de la Nación: Los funcionarios del Servicio Exterior destinados en el extranjero, así como los miembros de su familia que vivieren con ellos en el lugar de su destino, podrán obtener la reválida de su diploma y dispensa del examen previsto en esta Ordenanza, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 90º de la Ley N° 20.957.

CAPITULO VIII: DEL CERTIFICADO.

ARTICULO 24º: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral, no otorgará título por reválida, sino que extenderá un certificado donde mencionará lo resuelto por el Consejo Superior y expresará que el diploma ha sido revalidado, en consecuencia, se habilitará al interesado para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 25º: Las características a que deberá responder el certificado de que trata el artículo 24º de la presente Ordenanza, son las siguientes:

- a) cartulina alisada de color blanco, de 297mm por 210mm de dimensión, impresos en tinta común de imprenta negro;

b) en la parte central y superior de la cartulina, dispuesta en sentido apaisado, estará impreso el Escudo de la Universidad;

c) en la parte inferior de la cartulina, estarán las firmas de las autoridades (Rector y Secretario General Académico) y número de registro de la Universidad.

ARTICULO 26º: El texto a que deberá responder el certificado de revalida es el que se determina a continuación:

República Argentina
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
Por cuanto Don nacido
..... (*) el ha revalidado es esta Universidad Nacional,
..... otorgado a su favor por
..... el En virtud de los estudios cursados en ella; conforme a
..... al Ordenanza N° De Reválida de Títulos Extranjeros y en concordancia
..... al Consejo Superior en su Resolución N° ha sido habilitado para el
..... ofesión de en todo el territorio de la República Argentina, con
..... mas legales o reglamentarias de su profesión.
.....

Booster

Secretaria General Académica

Interesado

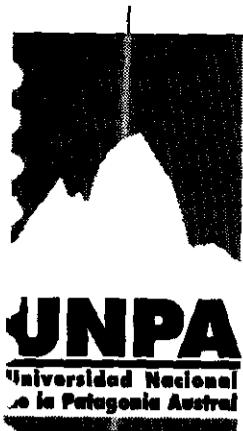
Registro: Univ. N°

(*) Deberá dejarse expresamente establecido la nacionalidad del revalidante.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27º: Los diplomas expedidos por Universidad de países extranjeros no signatarios de convenios sobre reconocimientos de estudios con la República Argentina, que hubieren sido revalidados por países signatarios de convenios, se excluyen de su régimen y se someten a esta Ordenanza.

ARTICULO 28º: La Universidad, por intermedio de la Dirección de Títulos, llevará un registro, en el que consignará, debidamente numerada y de idéntica forma a la utilizada para la expedición de diplomas de egresados, las reválidas de títulos que acuerde.



ARTICULO 29º: Los términos fijados en la presente Ordenanza se computarán como días corridos, salvo los establecidos en forma expresa como hábiles.

ARTICULO 30º: Cuando en un tratado internacional, bilateral o multilateral, se establezca un régimen especial de habilitación para el ejercicio profesional de títulos extranjeros, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral procederá a dictar la reglamentación que corresponda, que se incorporará como anexo de la presente Ordenanza.

ARTICULO 31º: Toda situación no prevista por la presente Ordenanza, así como las dudas relacionadas con su interpretación, serán resueltas por el consejo Superior, previo Dictamen de Asesoría Jurídica y de Secretaría General Académica.

46

023

1999, año de las exportaciones

ANEXO II

CONVENCION PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES LIBERALES -1889-

ARTICULO 1º: La Convención para el ejercicio de las profesiones liberales suscripta en Montevideo en 1889, aprobada por Ley N° 3192, reglamentada por decretos de fechas 30-9-1895, 30-10-1899 y por el Decreto N° 3533/52, fue suscripta, ratificada y con adhesión posterior por Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay.

ARTICULO 2º: Para la Convención permanecen ligados a la Argentina los siguientes países: Bolivia, Colombia y Ecuador.

ARTICULO 3º: Quienes hubieren obtenido diplomas en Universidades de Bolivia, Colombia o Ecuador, expedidos por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en Argentina.

ARTICULO 4º: Para que el diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1- la exhibición del mismo;
- 2- que quien lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor a sido expedido.

ARTICULO 5º: La comprobación de las condiciones precedentes se tramitará ante el Consejo Superior de la Universidad, previo Dictamen de Secretaría General Académica y Asesoría Jurídica de Rectorado.

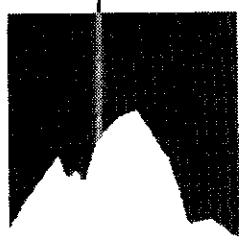
ARTICULO 6º: La identidad de la persona solicitante se probará por la declaración jurada de dos (2) personas de honorabilidad reconocida, domiciliadas en la República Argentina, pudiendo exigirse la ampliación de esta prueba si no se considerara satisfactoria.

ARTICULO 7º: Si existiera duda sobre la autoridad que expidió el diploma, se consultará por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, procediendo con lo que allí se resuelva.

ARTICULO 8º: Comprobadas las condiciones exigidas, se declarará habilitado para el ejercicio de la profesión a la persona solicitante, expediente un certificado la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, previo Dictamen de Secretaría General Académica y Asesoría Jurídica de Rectorado, y Resolución del Consejo Superior.

ARTICULO 9º: El certificado deberá ajustarse a los establecido en los artículos 24 y 25 del anexo I y al siguiente texto:

República Argentina
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
Por cuanto Don nacido
en el Con título de
expedido a su favor por en fecha En virtud de los estudios
cursados en ella; por Resolución de Consejo Superior N° de ésta Universidad Nacional
conforme lo dispuesto por la Ordenanza N° De Reválida de Títulos Extranjeros y en
concordancia a las disposiciones de la convención para el ejercicio de las profesiones liberales
de 1889, aprobada por Ley N° 3.192 y reglamentada por decretos del 30-9-1895, 30-10-1899 y
Decreto N° 3.533/52, queda habilitado para el ejercicio de la profesión de
en todo el territorio de la República Argentina, con sujeción a las normas legales o
reglamentarias de la profesión.



UNPA
Universidad Nacional
de la Patagonia Austral

Río Gallegos,

Rector

Secretario General Académico

Interesado

Registro: Univ. N°

023 1486 0011

1999, año de las exportaciones

ANEXO III

CONVENIO RELATIVO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES -MONTEVIDEO 1939-

ARTICULO 1º: La Convención para el ejercicio de profesiones liberales suscripta en Montevideo en 1939, fue aprobada por Decreto Ley Nº 468/63.

ARTICULO 2º: Esta Convención fue firmada y ratificada por Argentina, Paraguay y Uruguay.

ARTICULO 3º: La Universidad Nacional de la Patagonia Austral tendrá por habilitado a los títulos de diplomas obtenidos en cualquiera de las Universidades oficiales de los establecimientos signatarios de la Convención, siempre que hubieren sido expedidos por autoridad nacional competente de tales países y se cumplan los requisitos establecidos por los siguientes artículos.

ARTICULO 4º: La habilitación referida en el artículo anterior procederá siempre que el título presentado corresponda a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que hayan exigido en las épocas respectivas a los estudiantes de esta Universidad y el interesado reúna los requisitos generales señalados para el ejercicio de la profesión, debiendo, en caso contrario, rendir examen y efectuar los trabajos prácticos de las materias que faltaren para completar la equivalencia y de las que, figurando en ambos planes de estudios, presenten omisiones o diferencias sustanciales en sus contenidos y extensión.

ARTICULO 5º: Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia, cuando el poseedor acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez (10) años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

ARTICULO 6º: A los efectos de otorgar la habilitación son de aplicación y se deberán cumplimentar los artículos 5º, 7º al 16º, 17º excepto inciso 1, 18º al 22º del anexo I, debiéndose modificar reválida por habilitación.

ARTICULO 7º: El otorgamiento de la habilitación a favor del interesado, en casos que así corresponda, se formalizará mediante la extensión de la certificación correspondiente, debiéndose ajustar a las disposiciones establecidas en el Capítulo VIII, artículos 24 y 25 de esta Ordenanza y en concordancia a lo determinado por el Decreto Nº 468/63, al siguiente texto:

República Argentina
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
Por cuento Don nacido
en el Con título de
expedido a su favor por en fecha En virtud de los estudios
cursados en ella; por Resolución de Consejo Superior Nº de ésta Universidad Nacional
conforme lo dispuesto por la Ordenanza Nº De Reválida de Títulos Extranjeros y en
concordancia a lo determinado por el Decreto Ley Nº 468 del 18 de enero de 1963, queda
habilitado para el ejercicio de la profesión de en todo el territorio de la
República Argentina, con sujeción a las normas legales o reglamentarias de la profesión.

Río Gallegos,

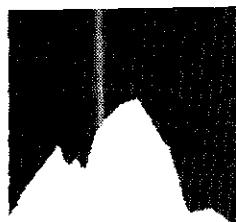
Rector

Interesado

Secretario General Académico
Registro: Univ. Nº

020

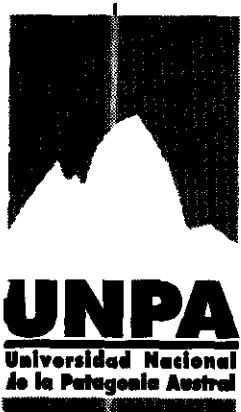
100 COPIA



ARTICULO 8º: Toda situación no prevista, así como dudas en su interpretación será resuelta por el consejo Superior, previo Dictamen de Asesoría Jurídica y Secretaría General Académica, respectivamente.

H

S



1999, año de las exportaciones

ANEXO IV

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL CON ESPAÑA

ARTICULO 1º: Todo título expedido por Universidades Españolas a ciudadanos de su país o argentinos, podrán ser comprendidos en el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Estado Español, aprobado por Ley N° 19.162 del 4 de agosto de 1.971 y en vigencia a partir del 29 de marzo de 1.973, excluidos los correspondientes doctorados.

ARTICULO 2º: Para obtener la habilitación pertinente, se requerirá en todos los casos, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ejemplar original del diploma.
 - b) Que el que lo exhiba acredite ser la misma persona a cuyo favor se expidió.
 - c) Que en todos los casos se determine con precisión el título de que se trata, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto.
 - d) Que el título haya sido otorgado previa aprobación de un ciclo completo de enseñanza media.
 - e) Certificado de reciprocidad expedido por la Universidad de origen.
 - f) Certificado analítico de carrera.
 - g) Programas de estudios correspondientes a dicha carrera.
 - h) Dos (2) fotografías tipo carnet.

ARTICULO 3º: Toda la documentación detallada en el artículo anterior, con excepción de lo consignado en los incisos g y h, deberá estar legalizada por las autoridades de la Universidad española, Ministerio de Educación y Ciencia, Ministerio de Relaciones Exteriores de España por el Consulado o Embajada Argentina más cercana al domicilio de la Casa de Estudios y en nuestro país, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Ministerio de Educación y Justicia respectivamente.

ARTICULO 4º: La solicitud de habilitación será presentada por el interesado conjuntamente con toda la documentación exigida, ante la Secretaría General Académica de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente, por parte del peticionario, anulará la tramitación.

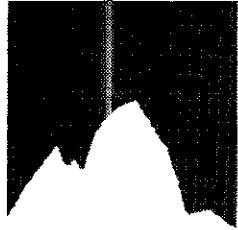
ARTICULO 5º: Completada la documentación, se elevará la misma al Consejo Superior, previo Dictamen de Secretaría General Académica y Asesoría Letrada.

ARTICULO 6º: Acordada la habilitación por el Consejo Superior en base a la información recibida, la Universidad Nacional de la Patagonia Austral extenderá un certificado donde mencionará lo acordado.

ARTICULO 7º: Las características a que deberá responder el certificado precedentemente citado son las siguientes:

Cartulina blanca, de 210mm. por 148mm. de dimensión, impresa en tinta común de imprenta color negro, con escudo de la Universidad, el que deberá figurar en la parte central y superior del certificado, dispuesto de forma apaisado.

ARTICULO 8º: El texto de dicho certificado responderá al del modelo tipo que se produce a continuación:



República Argentina
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL
Por cuanto Don nacido
en el Con título de
expedido a su favor por en fecha En virtud de los estudios
cursados en ella; por Resolución de Consejo Superior Nº de ésta Universidad Nacional
conforme lo dispuesto por la Ordenanza Nº De Reválida de Títulos Extranjeros y en
concordancia a lo determinado por la Ley Nº 19.162 del 4 de agosto de 1.971 sobre el
Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno
del Estado Español, en vigencia a partir del 29 de marzo de 1.973, queda habilitado para el
ejercicio de la profesión de en todo el territorio de la República Argentina,
con sujeción a las normas legales o reglamentarias de la profesión.
Río Gallegos,

Rector

Secretario General Académico

Interesado

Registro: Univ. Nº

ARTICULO 9º: El certificado de Reciprocidad que aceptan las autoridades españolas
correspondiente a los egresado de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, deberá
responder al siguiente texto:

El Rector de la Universidad Nacional de la Patagonia
Austral, deja constancia que el señor D.N.I. Nº
nacido en Provincia de
el ha terminado los estudios correspondientes a la carrera
de el habiéndose hecho acreedor al
título de el que lo habilita para el ejercicio
de la profesión en todo el territorio de la República.

Esta constancia se extiende para su presentación ante el
Ministerio de Educación y Ciencia de España para su habilitación profesional en ese país, de
acuerdo a Argentina y el Gobierno de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República
Argentina y el Gobierno del Estado Español (artículo 2º), aprobado por Ley Nº 19.162 del 4 de
agosto de 1.971, en vigencia desde el 29 de marzo de 1.073; en la ciudad de Río Gallegos,
Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a los días del mes de de

Río Gallegos,
Rector,

ARTICULO 10º: En el supuesto que la reciprocidad del Convenio obligue a la Universidad
extranjera a proceder a la inversa, se tomará como ejemplo el texto descripto en el artículo
anterior, adecuándolo a la circunstancia.

ARTICULO 11º: Por concepto de aranceles de habilitación, se abonará el importe que para
estos casos establezcan las Ordenanzas vigentes correspondientes.

ARTICULO 12º: Toda situación no prevista en el Anexo IV de esta Ordenanza, así como las
dudas relacionadas con su interpretación, será resuelta por el Consejo Superior, previo
dictamen de Asesoría Jurídica y Secretaría General Académica de Rectorado, respectivamente.